PROCESO: PARTICION ADICIONAL
RADICACION: 2018-00532-00 (R. I. 15904)
DEMANDANTE: RUTH BETTY ORTIZ PADILLA
DEMANDADO: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición del auto proferido el 3 de agosto de 2022, presentado por el adpoderado del demandado.

Mediante auto del 3 de agosto de 2022 este Despacho declaró la pérdida de competencia para seguir conociendp del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y conforme lo previsto en el artículo 121 del C. G. P.

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto referido aduciendo que en el presente caso, lo que se esta tramitando es partición adicional y que no existe proceso, por tanto no es aplicable el artículo 121 del C. G. P., recalca lo anterior trayento a colación lo dispuesto en el artículo 518 del C. G. P...

Aduce además el recurrente que no se agotó el trámite previsto para la solicitud de incompetencia, la cual debía presentarse mediante nulidad. Destacando lo dispuesto en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, recalca, entre otros, que la nulidad consecuencial a la pérdida de competencia debe alegarse en los términos del artículo 136 del C. G. P., por lo cual depreca se revoque la providencia recurrida.

La poderada de la parte demandante descorre el traslado de la reposición aduciendo que conforme al artículo 139 del C.G.P. la decisión que declara la incompetencia para conocer del proceso no admite recurso. Además que revisada la actuación ha pasado mas de un año desde la notificación del auto que admite dar trámite a la solicitud. Y en cuanto a la nulidad no se está reclamando, principalmente porque conforme lo señala el artículo 136 del C. G. P. se considera saneable.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo refieren los interesados y se ha reiterado, mediante auto del 3 de agosto de 2022 este Despacho declaró la pérdida de competencia para seguir el conocimiento del presente proceso, aceptando la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y conforme lo previsto en el artículo 121 del C. G. P., aspecto que se estableció en razón al transcurso de mas de un año desde la notificación al demandado del inicio del presente asunto de la partición adicional.

Conforme a la preceptiva del trámite de la partición adicional, esta nace con posterioridad al gestión de la partición inicial conforme lo señalado en el artículo 518 del C. G. P.; tal aprobación de la partición compete su conocimiento tanto a las Notarías como en el presente caso que se hizo de común acuerdo o ante los Juzgados a través del proceso liquidatorio correspondiente; entonces, la partición adicional no es trámite autónomo, sino sujeto a un trámite inicial que si bien, si se ha realizado en Notaría se asemeja en su disposición a la sentencia proferida por el Juzgado y por ello la competencia para conocer de la misma.

Bajo esos parámetros, satisface la conclusión de que es aplicable de manera análoga la ritualidad procesal correspondiente, como lo es en este caso, la

verificación de los términos sustanciales como garantía del procedimiento en aras a la protección del debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado reitera la concurrencia de los presupuesto para dar aplicación al contenido dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. reiterando la incompetencia para seguir conocimiendo del proceso y por ende no repone el auto atacado, rechazándose por improcedente el recurso.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente y por ende no acceder a la reposición del auto de fecha 3 de agosto de 2022 mediatne el cual este Despacho declaró la perdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el auto recurrido se reitera la remisión del proceso al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta.

TERCERO:Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ